



Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2017 – 00335 - 01
PROCESO: pertenencia

No habiéndose solicitado práctica de pruebas por ninguna de las partes dentro del trámite propio de la segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

II. ALEGACIONES

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez de primera instancia luego de hacer un recuento de los hechos más relevantes del proceso y realizar la inspección judicial al predio objeto de usucapión, señaló que las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio a la demandante **ELIZABETH RODRIGUEZ MONTAÑO** respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 D No. 59 B – 28 sur de la ciudad de Bogotá, según boletín de catastro.

Luego, con base en los presupuestos procesales citados en la sentencia y el recaudo probatorio allegado al plenario, concluyó que en asunto de la referencia la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá allego certificación en donde señala que el inmueble tiene afectación dentro de la estructura ecológica principal de la ciudad por hacer parte de la ronda ecológica del río Tunjuelo, en esa medida y conforme el artículo 63 de la Constitución Política y los artículos 679 y 682 del Código Civil al tratarse de un bien de uso público, no se puede pretender el reconocimiento de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio por tratarse de un inmueble imprescriptible y por lo tanto debían fracasar las pretensiones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se sustenta en que las pruebas allegadas al plenario demuestran la existencia de los requisitos para alegar la posesión en cabeza de la demandante y que luego de analizar el plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá, el inmueble objeto de usucapión no ha sido declarado como bien de uso público y por ende no es imprescriptible, de igual manera señala que la documental tenida en cuenta por la juez de primera instancia no es concluyente en decir que el inmueble tiene la prohibición expresa de no ser objeto de usucapión o que no se pueda disponer de su propiedad.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo relatado anteriormente, este juzgado encuentra que los motivos de inconformidad de la sentencia de primera instancia se concretan en que no existe limitación al dominio expresamente respecto del inmueble objeto de usucapión pues no lo ha declarado ninguna autoridad administrativa, o que se haya declarado bien de uso público para negar su prescripción adquisitiva por el paso del tiempo; bajo ese presupuesto, el Despacho se pronunciara de la siguiente manera:

Toda vez que la juez de primera instancia tuviera por cierta la afirmación de tratarse de un bien de uso público el pretendido a través del proceso de la referencia, este juzgado debe poner de relieve que dichos bienes son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado o, en estricto sentido, a la Nación, y cuya afectación o destino está orientado al uso de todos los habitantes de un territorio, propósito éste en virtud del cual las entidades responsables de su manejo ejercen unas potestades de regulación, administración, control y vigilancia que lejos de permitir la asimilación entre la propiedad privada y la titularidad que ostentan respecto de dichos bienes, apunta, exclusivamente, a propender porque se respete y se garantice el destino natural o jurídico de los mismos, que no es otro que el de servir a su utilización, en las condiciones que se correspondan con la naturaleza del bien y con la razonable y proporcionada reglamentación que su adecuado uso determinen, por parte de la colectividad, que es su verdadera titular, a través de la Nación, como expresamente lo establece, actualmente, la Carta Política, de lo cual ha tomado atenta nota la jurisprudencia.

Como corolario de lo anterior, recae sobre el Estado, a través de sus distintas entidades, en su condición de gestoras mas no de titulares, como acaba de precisarse de los bienes de uso público, la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a dichos bienes, exigencia que alcanza raigambre constitucional en la medida en que el artículo 82 superior impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público dentro del cual, el derecho positivo nacional ha tenido a bien incluir a los bienes de uso público y porque se garantice su destinación al uso común, el cual está llamado a prevalecer sobre el interés particular. Tales consideraciones determinan que la condición de uso público de un bien repugne con el establecimiento de derechos exclusivos, en relación con el mismo, en beneficio de un exclusivo titular sea éste de naturaleza pública o privada distinto de la Nación, a voces de lo normado por el artículo 102 de la Carta.

Conforme lo anterior, el juzgado debe señalar que no solamente la certificación obrante a folio 118 a 119 vuelto, es la prueba que debe tenerse en cuenta para determinar y concluir que estamos ante un bien de uso público; al respecto y revisado el plenario, debe establecerse que en el boletín catastral emitido por la Unidad Administrativa Especial de la Alcaldía mayor de Bogotá se resalta que el inmueble identificado con cedula catastral No. 0025145505000000000 y el cual tiene plena identidad con el acá perseguido se encuentra con la anotación NO URBANIZABLE / SUELO

PROTEGIDO, lo cual se ratifica con la respuesta dada por la misma entidad al juzgado de primera instancia en donde se informa que en dicho predio se inscribió el destino económico 63, que corresponde a bienes de propiedad del estado clasificados por el Plan de Ordenamiento Territorial como suelo de protección y además, se aportó al plenario a folio 121 informe de verificación de inclusión del predio que nos ocupa dentro de la estructura ecológica principal y/o determinante ambiental.

De igual forma, la Secretaria de Ambiente de la Alcaldía de Bogotá a través de la resolución No. 1002 del 21 de julio de 2016 re-delimito el corredor ecológico del Río Tunjuelo y delimito su ronda Hidráulica y en dicho acto administrativo se detalla de manera clara que de conformidad con lo señalado en el Artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004 – plan de ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual define la Ronda Hidráulica como una “zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”, todos los predios que se encuentren dentro del perímetro señalado se tendrán enmarcados dentro de bienes de uso público.

Ahora bien, con la inspección judicial practicada por la juez de primera instancia, se tuvo por probado que el inmueble objeto de usucapión se encuentra efectivamente ubicado alrededor del río Tunjuelo, aseveración que se confirma con el plano aportado a folio 80 del plenario, en donde se advierte la ubicación del predio y su cercanía al Río Tunjuelito.

Finalmente, el certificado de tradición y libertad aportado al plenario a folio 3, en su numeral SEGUNDO dispone que el predio de mayor extensión dentro del que se encuentra el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, identifica un predio Solar No. 1 situado a orillas del río Tunjuelito municipio de Usme.

Bajo la anterior argumentación jurisprudencial y el recaudo probatorio ratificado en esta instancia, encuentra el juzgado que evidentemente estamos ante un bien de uso público dada su ubicación y destinación, que no es otra que la enmarcada por la autoridad administrativa “Secretaria Distrital de Ambiente”, la cual tiene bajo su jurisdicción su afectación total en aras de garantizar su uso correcto para propender por su protección, en esa medida, si bien es cierto la documental tenida en cuenta por el a – quo para adoptar la decisión recurrida es meramente informativa y de consulta y no es vinculante, al plenario se allegaron suficientes elementos de juicio que conllevan a concluir que la demanda de pertenencia debe ser negada por no ajustarse a los requisitos legales toda vez que se trata de un bien de uso público y declarar el dominio a un particular por parte de este estrado judicial iría en contravía del mandato constitucional en especial del artículo 63 de la Carta.

No obstante, ha de señalarse que en el trámite procesal se allegaron elementos de juicio que permiten establecer actos de señor y dueño en lo que respecta a un inmueble que fue adquirido de manera regular por la parte actora, bajo ese entendido es evidente que le pertenece bajo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, el terreno que no haga parte de la ronda del río Tunjuelo, el cual deberá ser delimitado de manera conjunta con la autoridad administrativa y así actualizar los linderos.

Tengase de presente que al plenario se aportó dictamen pericial el cual no fue tachado de falso o que se le formulara oposición alguna por lo tanto deberá dársele el valor probatorio respectivo y además no existe pronunciamiento alguno por parte de los demandados, en esa medida se advierte que se ostenta el derecho de dominio de manera pacífica y sin requerimiento alguno de autoridad administrativa o terceros opositores.

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el a quo a través de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

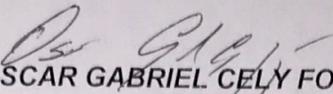
SEGUNDO: Declarar que por el modo de la prescripción extraordinaria **ELIZABETH RODRIGUEZ MONTAÑO**, adquirió, el derecho de dominio respecto del inmueble ubicado dentro de los linderos y especificaciones así: se trata de un inmueble urbano ubicado en la carrera 16 D No. 59 B – 28 Sur de esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 S – 283547 y alinderado de la siguiente forma: por el NORTE: con la En 13.87 mts ronda con el río tunjuelito, por el SUR: con linda con salón comunal en 21.21 mts. Por el ORIENTE: en longitud de 232.32 mts linda con río tunjuelito y por el OCCIDENTE: con vía pública carrera 16 D Sur en extensión de 35.29 mts y encierra.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, abrir y/o asignar folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito y alinderado en la demanda, linderos que deberán ser actualizados descartando la parte de terreno que pertenezca a la ronda del río tunjuelito.

CUARTO: Inscribase esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; se le enviará copia auténtica de la misma una vez cobre ejecutoria para que conste en el folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Decretar la cancelación de la inscripción de esta demanda. Oficiase a la oficina competente.

NOTIFIQUESE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
— JUEZ